



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ en contra de JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL. No. 1100131100202007-0006500.

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

SANDRA MILENA BERMÚDEZ MORENO, actuando en representación de **JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ** -actualmente mayor de edad- actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL**, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete el aumento de la cuota alimentaria que suministra **JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL** a su hijo **JUAN FELIPE MANRIQUE BERMUDEZ**.
2. En consecuencia, fijar la cuota mensual de alimentos en la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00)** siendo éste valor aproximadamente el 50% de los gastos mensuales, “llegando al equilibrio entre el aporte de padre y madre, aunque este incremento no pueda compensar todos los años de la vida **JUAN FELIPE**, que su madre ha pagado la mayor parte, de los gastos, la cual solicito debe ser incrementada cada año, conforme incremente el Salario Mínimo Legal Mensual en Colombia”.
3. Ordenar al pagador de la pensión del demandado, consignar mensualmente a órdenes del despacho, el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento, informándole las consecuencias de no atender la orden judicial, descontada sobre la pensión y las **prestaciones sociales y/o todo tipo de ingreso** del demandado, al pagador actual y/o a quien corresponda en caso de que se establezca ingresos de otra fuente a favor del demandado.
4. Poner de presente al alimentante y al pagador de las sanciones de orden civil como penal en la que incurren, si incumplen lo ordenado por el juzgado.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“1. Mi poderdante la señora SANDRA MILENA BERMUDEZ y el Señor JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL son padres del menor JUAN FELIPE MANRIQUE BERMUDEZ.

2. Para el reconocimiento de la paternidad de su hijo JUAN FELIPE MANRIQUE BERMUDEZ a cargo del señor JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL fue necesario que mi poderdante entablara proceso de Investigación a la Paternidad, el cual fue fallado en providencia de fecha Febrero 15 de 2005, del Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, dónde se reconoció la paternidad del señor JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL, y dónde se determinó una cuota alimentaria correspondiente al 16.6% del ingreso recibido por éste como oficial del ejército y/o del que llegaré a devengar en los años futuros.

3. Luego el señor MANRIQUE CARVAJAL instauro demanda de regulación de alimentaria, que conoció el Juzgado 20 de Familia de Bogotá proceso 11001311002020070006500, en el cual, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2010, redujo la cuota que alimentaria del 16.6% fijada conforme al numeral anterior, al 8.33% del ingreso del señor demandado, es decir la redujo en un 50% en términos porcentuales. La providencia anterior del Juzgado 20 familia de Bogotá, se fincó básicamente en el hecho que el demandado tenía además de JUAN FELIPE, a otros 5 hijos menores a quienes por ley debía alimentos, siendo necesario según la providencia fijar para cada uno de ellos el 8.33% del total del ingreso del demandado. Conforme a la providencia citada, el señor JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL tenía los siguientes hijos menores, para esa fecha. JUAN FELIPE MANRIQUE, nacido el 21 de enero de 2004. MARIA FERNANDA MANRIQUE, nacida el 17 febrero 2004. MARIANA MANRIQUE, nacida 11 de febrero de 2009. JAIDER ALEJANDRO MANRIQUE, nacido el 22 de septiembre de 2002. JORGUE EMILIO MANRIQUE, nacido. 29 de abril de 1997. KELLY STEFANNY MANRIQUE, nacida el 1ero de junio 1995.

4. Sin embargo lo anterior, y partiendo que el quantum de la cuota señalada en la providencia de fecha 06 de agosto de 2010, del Juzgado 20 de Familia Bogotá, que como ya se dijo fue fijado en atención a que el demandado tenía 5 hijos menores, adicionales al menor JUAN FELIPE, ocurre que, por el paso de los años, hoy tres (3) de sus hijos, son mayores de edad, así: JAIDER ALEJANDRO MANRIQUE, nacido el 22 de septiembre de 2002, cuenta con 18 años cumplidos. JORGE EMILIO MANRIQUE, nacido 29 de abril de 1997, con 24 años edad cumplidos. KELLY STEFANNY MANRIQUE, nacida el 1ero de junio 1995, de 26 años de edad cumplidos.

5. En vista lo anterior, en primer término existe una razón objetiva, como es el hecho que los tres (3) hijos anteriores (JAIDER, JORGE y KELLY), hayan alcanzado la mayoría de edad, para que proceda luego del correspondiente examen jurídico, por esta razón de edad, el incremento de cuota alimentaria a favor del hijo menor JUAN FELIPE, pretendido mediante esta demanda, pues naturalmente por el hecho de pasar la mayoría de edad, incluso dos de los anteriores hijos con 24 y 26 años, puede y se registra, cesación u exoneración de la obligación alimentaria, frente a los hijos mayores de edad, que no se encuentren en las condiciones para seguir siendo sujetos alimentarios, lo que debe redundar en el incremento pretendido mediante esta demanda.

6. Es tanto así, que incluso conforme a auto de su despacho de fecha 17 de noviembre de 2020, ya decretó la exoneración de la obligación alimentaria por parte del señor MANRIQUE CARVAJAL a favor de la señorita KELLY STEFANNY MANRIQUE, luego del correspondiente examen jurídico, lo que ya debe generar un incremento en la cuota a favor de JUAN FELIPE, en nuestro criterio.

7. Mas, sin embargo, se considera necesario hacer el correspondiente examen de la situación, respecto de los otros hijos mayores de edad, para verificar la exoneración o no, respecto de éstos, que, en caso afirmativo, igualmente deberá generar mayor en la cuota a favor del menor cuyos derechos represento.

8. Adicional al hecho anterior, ocurre que la cuota, fijada por Juzgado 20 de Familia en la providencia de 06 de agosto de 2010, desafortunadamente no es consecuente con los reales gastos de sosteniendo del menor JUAN FELIPE MANRIQUE BERMUDEZ lo que además ha generado una enorme desproporción, entre la cuota que le descuentan al demandado, frente a los dineros que toda la vida de JUAN FELIPE, mes a mes y cada día destina para su hijo mi poderdante, situación injusta que sé solicitará superar en las pretensiones de esta demanda.

9. La cuota que le descuentan al demandado, actualmente es de (\$627.918.00), que no cubre ni un 20%, para la congrua subsistencia del menor JUAN FELIPE MANRIQUE, conforme a las pruebas que sobre los gastos proporciona mi cliente, sin contar con todos los demás que con amor a su hijo y duro trabajo realiza su madre.

10. Corroboran el nivel de vida de JUAN FELIPE, el hecho de que, siempre ha estudiado en el mismo Colegio de nombre COLEGIO ANGLO AMERICANO en Bogotá, donde actualmente cursa el último año de bachillerato, y dónde tan solo la pensión mensual año 2020 pagada por su madre fue (\$1.756.156.00) incluye (transporte y almuerzo) y para el año 2021 debido a la virtualidad escolar es de (\$1.307.982.00), sin embargo próximamente con el retorno a clase seguramente la pensión llegará ó incluso superará el (\$1.800.000.00), es decir el aporte del demandado y descontado por su pagador, no alcanza para pagar ni el cuarenta por ciento, tan solo el rublo del pago mensual al Colegio, sin contar con todos los demás pagos que a favor de su hijo realiza su madre, como veremos adelante.

11. Entonces además, hay que considerar que el menor ha vivido y vive en un lugar acorde con dicha condición socioeconómica, el menor actualmente habita junto con su madre y la pareja su madre, (es decir habitan tres personas) en el apartamento 102 B 7 de la Carrera 66C número 41A- 25 de Bogotá estrato 4, que debe vestirse y comer adecuadamente, recrearse, contar con apoyo económico para pago de diferentes cursos que complementan su desarrollo integral, se le paga plan complementario de salud, se transporta, vacaciona, se le deben proporcionar útiles de estudio, servicios públicos, internet, en fin una cantidad cierta de gastos, que evidentemente no se cubren ni cercanamente, con la suma mensual que le descuentan al padre, siendo que los gastos mensuales, actuales del menor ascienden mínimo DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.938.000.00), conforme al cuadro y soportes adjuntos, que me proporcionó mi cliente, sin contar con, costo de vacaciones, útiles escolares y con más gastos pequeños diarios u hormiga que sumados, también arrojan otra cantidad considerable. Pego Excel elaborado por mi poderdante donde aparecen los gastos 2020 y 2021 del menor, que seguramente subirán con el retorno a clases presenciales. Entonces comparado el valor de los anteriores gastos contra el valor de la cuota que se le descuenta al demandado, podemos certeramente afirmar, que en verdad no cubre la ni la congrua subsistencia de su hijo JUAN FELIPE, pues es de apenas el 20% del total de los gastos reales del menor.

12. El padre del menor es profesional, se desempeñó entre otros cargos, como CAPITAN COMANDANTE DE COMPAÑÍA DEL EJERCITO DE NACIONAL DE COLOMBIA, incluso, hoy disfruta de pensión de retiro a solicitud propia, por parte de esta entidad, devengado un ingreso importante, que no se compadece, con la cuota que se le descuentan, para atender los gastos que tiene el menor conforme al nivel socioeconómico que durante años en mayor proporción asume su madre y que

claramente se explican el cuadro anterior y se soportan con la documental suministrado por mi cliente y que presento a su señoría como parte del material probatorio de la actuación.

13. Adicionalmente, el demandado es una persona joven, pues cuenta con 49 años de edad aproximadamente, edad que le permite o permitiría desarrollar, alguna actividad económica o percibir más ingresos, que como es natural redundaría en beneficio propio y de sus hijos, circunstancia que será motivo de indagación en el desarrollo del proceso que genere esta demanda.

14. Lo anterior pues al demandado conforme al auto de regulación de alimentos, proferido por su despacho de 06 de agosto de 2010, sólo se le descuenta para todos los hijos el 50% del ingreso, pero consideramos que se debe tener en cuenta y ponderar, que no se trata de un hijo ó dos, sino que son 5 hijos a quienes actualmente se les deben alimentos, incluso 3 de los cuales menores, para quienes ése porcentaje repartido y limitado, seguramente resulta insuficiente, según los gastos que acrediten.

15. Aunado a todo lo anterior, el menor JUAN FELIPE MANRIQUE BERMUDEZ este año está terminando su último año de bachillerato en Colegio Anglo Americano Bogotá, que de paso valga decir, es una institución que ocupa y ha ocupado, los primeros puestos en Colombia (ICFES puesto 9vo año 2020 en más de 13.000 instituciones), para ello el colegio hace una alta exigencia académica a sus estudiantes, JUAN FELIPE ha logrado mantener esa solicitud durante toda su vida escolar con un promedio actual importante habida cuenta el alto nivel de exigencia, además tiene el interés, la ilusión y se está esforzando, para ingresar a estudiar una carrera profesional en una Universidad, que considere es acorde, con sus capacidades académicas conjugados con el nivel socioeconómico, empero, el costo de la matrícula sin contar otros gastos necesarios, de las carreras profesionales en algunas y diferentes universidades que pueden guardar correspondencia con el status socioeconómico de padre y madre y el despeño académico de JUAN FELIPE, tienen un valor año 2021, promedio de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$13.800.000.00) semestrales aproximadamente, sin contar con incrementos año 2022, cuando se espera que JUAN FELIPE pueda iniciar su carrera. Es decir para poder pagar el costo de la educación Universitaria que considera JUAN FELIPE es acorde, requiere tan solo para el rubro de educación mensual la suma aproximada de (\$2.400.000.00), es decir este costo tendría un incremento del 120%, pues el costo actual de colegio es de (\$1.111.000), entonces los gastos mensuales reales del menor pasarían de (\$2.938.000.00) a (\$4.188.000.00) aproximadamente.

16. Claramente existe un desequilibrio presupuestal, entre lo que aporta la madre del menor quien asume el 80% del gastos y la suma que le descuentan al padre, desproporción que ha tenido que asumir la señora SANDRA MILENA BERMUDEZ MORENO, desde siempre por amor a su hijo, pero teniendo que sacrificarse con duro trabajo y jornadas extras incluso exponiendo su salud, pero sin reparos; desequilibrio que considera mi mandante es injusto y que sí no se repara, además va aumentarse, a profundizarse, el próximo año cuando se espera que el menor pueda entrar a estudiar a la entidad Universitaria.”

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); se ordenó imprimirle el trámite de ley y notificar a la parte demandada.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del C.G.P., quien se opuso a las pretensiones de la

demanda, y formuló como excepciones de mérito las que denominó “**EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO**”, que hizo consistir en el hecho que existe el menor NICOLAS MANRIQUE HERREÑO, nacido en fecha 16 de marzo del 2016, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55775480 NUIP-1014891875 inscrito en la notaría 52 del círculo de Bogotá, a quien el demandado debe suministrarle alimentos, salud, escolaridad, vestuario, vivienda, entre otros, y a dicho menor no se le ha asignado una cuota alimentaria y, “**EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**” sobre la base que el demandado ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, en razón no solo con el dinero que incluso que la misma demandante manifiesta en su presentación de demanda sino con las demás erogaciones a las que tiene derecho como ex empleado de las fuerzas militares.

Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

Generalidades sobre la obligación de alimentos:

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro¹.

Por ello con razón artículo 44 de la Constitución Política² establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física

¹ Ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.

²Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física

o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

A su turno, el numeral 5°, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Proceso Aumento de cuota alimentaria:

La parte demandante con la presente acción ejercita la facultad contenida en el núm. 6° del art. 397 del C.G.P. con el fin de obtener el aumento de la cuota alimentaria que suministra **JORGE HERNÁN MANRIQUE** a su hijo **JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ**.

Para efectos de proceder a **la modificación** de la cuota alimentaria, es necesario determinar la variación de las circunstancias económicas del alimentante o las

o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

necesidades del alimentario, en virtud de lo dispuesto en el art 129 del CIA que señala en su inciso 8°:

“...Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia ya mencionado, **la carga de la prueba** la ostenta quien inicia el proceso de **aumento** de cuota alimentaria, quien debe acreditar tanto la variación de las necesidades de los hijos alimentarios, así como las circunstancias económicas del alimentante.

Lo anterior, por cuanto en casos como el que aquí nos ocupa la atención, no se pretende la fijación de una cuota alimentaria, por cuanto ya fue establecida y modificada en este despacho judicial en proceso de reducción de cuota alimentaria mediante sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), sino que, lo que se estudia, es la solicitud de modificar la ya existente ante la alteración en los presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta para su señalamiento, bien sea, porque mutaron las posibilidades económicas del alimentante o las necesidades del alimentario.

En suma, la variación sólo procede si han cambiado los elementos fácticos, por cuanto la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada.

Caso Concreto:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al líbelo demandatorio el argumento central de las pretensiones de la demanda para solicitar el aumento de la cuota de alimentos fijada a cargo de **JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL** y a favor de **JUAN FELIPE MANRIQUE BERMUDEZ**, es que, cuando se modificó la cuota alimentaria el demandado tenía 5 hijos más, aparte del alimentario de la referencia, de los cuales, 3 de esos hijos ya cumplieron la mayoría de edad y de todos ellos, la alimentaria **KELLY STEFFANY MANRIQUE** exoneró a su progenitor de la cuota alimentaria a la que estaba obligado. Así mismo, señala que la cuota alimentaria no es consecuente con los reales gastos del joven **JUAN FELIPE MANRIQUE** atendiendo el nivel de vida de este. De igual forma señala que el demandado es pensionado del ejército, que es una persona joven todavía y puede generar unos ingresos mayores y desarrollar alguna otra actividad económica.

Ahora bien, la cuota alimentaria respecto de la que se pretende su AUMENTO fue establecida en este despacho mediante sentencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diez (2010), dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos promovida por JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL la cual se estableció en el 8,33% de lo devengado por el señor JORGE HERNAN como miembro en esa época activo del Ejército Nacional.

Pruebas recaudadas:

Documentales aportados por la parte demandante:

- Sentencia de paternidad a cargo del demandado, de fecha 15 de febrero de 2005, juzgado 16 de familia de Bogotá.
- Providencia del juzgado 20 de familia de Bogotá, de fecha 6 de agosto 2010, sobre regulación de cuota alimentaria, que igual se encuentra a folios (129 a 132) del expediente 11001311002007006500
- Registro civil de nacimiento de la menor y que se encuentra a folio (2) del expediente.11001311002007006500.
- Registros Civiles de Nacimiento de los señores JAIDER ALEJANDRO MANRIQUE, JORGE EMILIO MANRIQUE, KELLY STEFANNY MANRIQUE, que se encuentran también a folios 3, 4 y 68 del expediente11001311002007006500.
- Certificado del ingreso del demandado al 13 marzo 2019.
- Los siguientes documentos que prueban los gastos reales del menor, Año 2020.
6.1. Recibo de energía eléctrica vivienda, se toma 1/3 parte 6.2. Recibo de agua y alcantarillado vivienda, se toma 1/3 parte. 6.3. Recibos alimentación, se toma 1/3. 6.4. Recibos administración propiedad Horizontal, se toma 1/3 parte. 6.5. Recibos internet, se toma 1/3 parte. 6.6. Recibos gas natural, se toma 1/3 parte 6.7. Recibos vestuario. 6.8. Recibo salud plan complementario, 100% 6.9. Recibo Colegio, incluye almuerzo y transporte. 6.10. Recibo Curso English, Colombo Americano, pago semestral.
- Recibo pago arriendo, se toma 1/3. 7. Los siguientes documentos como prueba de los gastos reales del menor año 2021.
 - Recibo de agua y alcantarillado vivienda, se toma 1/3 parte.
 - Recibo de energía eléctrica vivienda, se toma 1/3 parte
 - Recibos gas natural, se toma 1/3 parte
 - Recibos internet, se toma 1/3 parte.
 - Recibos administración propiedad Horizontal, se toma 1/3 parte.
 - Recibo salud plan complementario, es el valor que se paga solo por JUAN FELIPE.
 - Recibo Colegio, incluye almuerzo y transporte, disminuido alternancia pandemia.
 - Recibo pago Matricula Colegio año 2021.
 - Recibo Curso English, Colombo Americano, el pago es semestral.
 - Recibo pago arriendo, se toma 1/3.
 - Recibos alimentación, se toma 1/3
 - Recibos vestuario.
- Informativos de la Universidades Javeriana y Rosario Bogotá, costos de matrículas año 2021.

- Todos los documentos que están incorporados al expediente 11001311002020070006500.

Pruebas documentales allegadas por la parte demandada:

- El total del proceso 2007-00065-00 que se tramita en el Despacho donde aparecen todas las actuaciones de asignaciones de cuotas alimentarias para todos los alimentados y de sus pagos, que provienen del aquí demandado.
- acta de conciliación No. 00046 de fecha 13 de octubre de 2004 en audiencia de conciliación en familia de la notaría 38 de Bogotá declarar la existencia de la Unión marital de hecho entre el señor JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL y la señora ARLENY EMILIA HERREÑO MOGOLLÓN mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 63 513 471 de Bogotá.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 55775480 NUIP-1014891875 inscrito en la notaría 52 del círculo de Bogotá corresponde al menor NICOLAS MANRIQUE HERREÑO, nacido en fecha 16 de marzo del 2016.
- Documento en el que las Fuerzas Militares De Colombia Ejército Nacional Dirección De Sanidad Del Ejército le hace notificación de las conclusiones del ACTA DE JUNTA MEDICA, en Bogotá, en fecha 10 de agosto de 2020, en esta se notifica de las conclusiones del acta de JUNTA MEDICA LABORAL DEFINITIVA No. 117383 de fecha julio 17 2020, correspondiente al sr TC(R) MANRIQUE CARVAJAL JORGE HERNAN C.C. No.79660511
- Documento emitido por las Fuerzas Militares De Colombia Ejército Nacional Dirección De Sanidad denominado ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 117383 REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO de fecha JULIO 17 de 2020 donde se le diagnostica AUDIOMETRIA TONAL SERIADA DERMATOLOGIA OFTALMOLOGIA ORTOPEDLAPOTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLEUROLOGIA

Interrogatorios de parte:

JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ: *“Manifestó al despacho que de acuerdo a los diálogos establecidos con el abogado y su progenitora se dieron cuenta que los ingresos de su papá son de \$8.000.000 del sueldo del ejército, dice que recuerda que tiene otros ingresos relacionados con prestaciones y primas cuando era activo del ejército, por razón de la pensión, no tiene mayor conocimiento de otros ingresos del demandado. Manifestó no conocer a JORGE EMILIO MANRIQUE quien es otro hijo del demandado. No tiene conocimiento de nada de sus hermanos pero si sabe que hay unos hermanos que son contemporáneos a él y sabe que hay unos que ya son mayores de edad que no necesitan del sustento o la ayuda de su papá, no tiene conocimiento si el papá le suministra alimentos a sus hermanos, indica que esta estudiando actualmente en el Externado que estudia derecho, el costo de la carrera es anual paga para este año \$22.600.000, señala que la única que corre con ese gasto es su mamá en el 100%, señaló que viven en casa propia, que los gastos de alimentación ascienden a la suma de \$400.000 a \$600.000, esta afiliado a EPS que se paga un plan complementario, señaló que se paga como \$150.000, en gastos de transporte \$120.000, de salud señala que tiene rinitis y se hace*

consultas cada mes, y usa gafas debe hacerse consultas cada tres meses, en vestuario gasta mensualmente \$200.000 en ropa de universidad y el gimnasio, no sabe si su papá vive en casa propia o en arriendo, señala que vive en casa propia, pero los gastos mensuales de la casa se dividen entre 3, la pareja de la mamá, su mamá y él, indica que la mamá sacó un préstamo al banco a 10 años que la cuota mensual es \$3.600.000”

JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL: *“Manifestó al despacho que sus ingresos ascienden actualmente a la suma de \$8.700.000 de los cuales le descuentan por salud, otro descuento que tiene por juzgados, en total de deducciones de \$2.509.000, embargo del juzgado 20 de familia María Fernanda, Juzgado 2 de Cúcuta de Jorge Emilio y Juzgado 16 de Juan Felipe, adicional la cuota mensual de Jhaider otro hijo, y otros dos hijos concebidos con la persona que convive, que son Mariana y Nicolás, indica que en junio y diciembre le pagan prima por valor de \$8.000.000 y de ahí le descuentan para Juan Felipe. Manifestó no tener mas ingresos aparte de la pensión. A Jhaider le hace transferencias directamente y se las hace por valor de \$590.000 quien está estudiando derecho en la Universidad de Bucaramanga, por Mariana le paga sus gastos por valor de \$1.000.000, aproximadamente, esta estudiando en Bucaramanga haciendo 4 de Bachillerato, igual que a Nicolás Manrique quien está haciendo segundo de primaria paga un poco más del \$1.000.000, viven bajo el mismo techo del demandado, por María Fernanda le descuentan \$691.000, indica que vive en arriendo, que paga \$1.200.000, manifiesta que es propietario de un vehículo optra 2010, manifestó no tener bienes inmuebles, manifestó no tener dineros en acciones o bancos, señala tener una deuda en el banco BBVA por \$40.000.000 para un negocio que colocó pero fracasó en el mismo, en Salud indicó estar afiliado a la EPS por parte del Ejército, que esos gastos los cubre el Ejército y se los descuentan. Indica que tenía un inmueble de su propiedad, pero debido a unas deudas se vio en la obligación de venderlo, eso fue en el mes de abril del año pasado, respecto al dinero que aparece como Inversión con el Banco Davivienda lo utilizó para cancelar unas deudas, en diciembre colocó un dinero en una inversión digital y también fracasó, tenía una deuda de \$70.000.000, unas tarjetas de crédito por \$40.000.000 y metió \$100.000.000 en inversión digital, y lo que quedó pues también se ha ido gastando, respecto a las cesantías definitivas también se gastó ese dinero, frente a la suma de dinero que recibió por indemnización también indica que lo invirtió en un negocio el cual fracasó, y que su esposa en la actualidad es ama de casa. Indica que puede y esta en capacidad de vincular a su hijo a la salud del Ejército si así lo quiere él.”*

Testimonios:

JORGE ELKIN BUITRAGO ARENAS: Sin parentesco con las partes. Actual pareja de la mamá del demandante. *“Indicó no conocer al demandado, así mismo tiene entendido que prestó su labor en el ejército, pero es lo que le han comentado, no le consta, no sabe de la existencia de hijos del demandado*

ni que actividad tengan los mismos, indica que por agua paga bimestral alrededor de \$240.000, de energía cancela \$125.000 el gas \$70.000 internet paga \$195.000, administración \$380.000, arriendo de vivienda \$1.800.000 hasta enero del año 2023 y, alimentación aproximadamente \$1,200.000, esos gastos los comparte él en una tercera parte. Cuota apartamento \$3.800.000”

SANDRA MILENA BERMÚDEZ MORENO: Progenitora del demandante. *“Indicó que los ingresos del demandado son por concepto del ejército ya que es pensionado y ascienden a \$8.000.000 no tiene conocimiento que devengue algo más aparte de la pensión, sabía algo de Davivienda y un certificado de tradición de una casa, pero no le costa, a los hijos del demandado no los conoció tampoco sabe a qué se dedican los hijos del demandado, solo sabe que tiene dos hijos menores, ella pensó que era soltero cuando lo conoció”*

ARLENY EMILIA REYES MOGOLLÓN: Pareja del demandado. *“Indicó que JORGE EMILIO MANRIQUE es uno de los hijos del demandado que terminó la universidad el año pasado, estaba estudiando administración financiera y de sistemas, en este momento está desempleado, es soltero, no está estudiando, y todavía le descuentan del juzgado 12 por él, está en el juzgado 2° de Cúcuta y en el juzgado 12, al demandado todavía no lo han exonerado de la cuota alimentaria. Indica que conoce a JAIDER ALEJANDRO MANRIQUE que él estudia derecho en Bucaramanga, que es solo estudiante, señala que él tiene una cuota de \$590.000 mensuales los cuales los paga JORGE MANRIQUE, señaló que sabe de MARIA FERNANDA MANRIQUE pero no la conoce personalmente, sabe que ella estudia medicina y a su esposo le descuentan cuota por valor de \$691.000 pues no ha sido exonerado de dicha cuota, a JUAN FELIPE MANRIQUE no lo conoce. Respecto de sus hijos MARIANA MANRIQUE y NICOLAS MANRIQUE quienes conviven bajo el mismo techo, los gastos de los niños los cancela el demandado porque ella nunca ha trabajado, ella se dedicó a los niños en la casa, el demandado no trabaja, le dieron una discapacidad laboral tiene problemas en la columna y en las piernas por eso no volvió a trabajar, por arriendo señaló, pagan \$1.300.000, indica que tenían un apartamento con el demandado en Bogotá pero la situación se puso insostenible y decidieron venderlo para poder cancelar muchas deudas que se tenían en la actualidad no tienen vivienda, tienen un Optra modelo 2010, señala que el demandado ha tenido que estar en terapias constantemente exámenes de laboratorio costosos fuera del seguro del ejército porque se demoran en dárselos y son dolores continuos en la columna, hace un año tuvo una cirugía y ha tenido bastantes costos en la parte de salud, también le colabora a un hermano que tiene problemas de bipolaridad y esquizofrenia que vive en la ciudad de Duitama. El demandado costea la administración, los servicios, todo, con los gastos de él, con todos los hijos, a veces se ven cortos para solventar todos los gastos que tienen, tienen muchas deudas, señala que no tienen más ingresos aparte de la pensión, el colegio de la niña Mariana paga \$1.100.000 del colegio del niño \$1.300.000 más los gastos de la casa servicios públicos.”*

Con el registro civil de nacimiento de **JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ** se acredita que cumplió la mayoría de edad, dado que nació el 21 de enero de 2004 y, se demuestra que es hijo de **JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL**.

Y, con los documentos aportados y el interrogatorio de parte, se determinó que los **GASTOS** del joven **JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ** efectivamente han aumentado, sobre todo en el tema de la educación, pues inició estudios superiores, actualmente se encuentra estudiando derecho en la Universidad Externado, y esto implica que sus gastos han aumentado, tanto en educación, como en transporte, de igual forma indicó que por gastos de alimentación aproximadamente ascienden a la suma de \$400.000 a \$600.000, y paga además un plan de medicina complementaria por valor de \$150.000.

Respecto de la capacidad económica del demandado, ha de verse que, únicamente percibe la asignación de retiro que asciende a la suma de \$8.732.972 (-) 5% deducciones de Ley 436.649 NETO \$8.296.323 (expediente digital índice electrónico 02), así mismo, **no obra al interior de las diligencias, certificación o prueba documental alguna que acredite que el demandado JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL es propietario de bienes inmuebles, CDTS, u que reciba otros ingresos.**

Según las manifestaciones del demandado, respecto al bien inmueble que figuró como de su propiedad (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1742548), tanto el demandado como su compañera actual manifestaron que se vieron en la obligación de venderlo en atención a las deudas y gastos que tenían, de igual forma en cuanto al dinero que reportó el Banco Davivienda así como a la indemnización que recibió el demandado por parte del Ejército Nacional el demandado señaló al despacho que dichas sumas de dinero se han invertido en negocios que han fracasado, y en solventar sus gastos. Sin embargo, aun cuando no se tiene prueba de las inversiones realizadas, tampoco el despacho cuenta con soporte que acredite la existencia de tales sumas de dinero.

De los testimonios recaudados, si bien los declarantes solicitados por la parte demandante, señalan conocer las condiciones económicas de JUAN FELIPE MANRIQUE y su progenitora SANDRA MILENA BERMÚDEZ, no tienen mayor conocimiento de los ingresos del demandado, únicamente manifestaron que el señor JORGE HERNÁN MANRIQUE cuenta con una asignación de retiro por parte del Ejército Nacional, por su parte, el testigo JORGE ELKIN BUITRAGO ARENAS indicó al despacho conocer los gastos del joven demandante al vivir en la misma casa con este, gastos que igualmente se encuentran soportados con las documentales allegadas al proceso; sin embargo, desconoce la actividad laboral del demandado y de los otros hijos del demandado.

Por su parte, la testigo **ARLENY EMILIA REYES MOGOLLÓN** quien es la actual pareja del demandado indicó al despacho que el demandado únicamente percibe como ingresos su asignación de retiro, que tiene conocimiento que

algunos de los hijos del demandado aún se encuentran estudiando y que no ha sido exonerado de las cuotas alimentarias que adeuda de los mismos y de algunos de ellos le descuentan en la actualidad la cuota alimentaria, indica que ella no trabaja y que es su compañero -el demandado- quien asume todos los gastos del hogar y de sus menores hijos, así mismo informó al despacho que el demandado ha tenido problemas de salud en especial de la columna por lo que también ha debido invertir en exámenes médicos y demás, para lo anterior el demandado junto con las documentales aportadas allegó el Acta de la Junta Médica Laboral donde se indican las patologías y afecciones del mismo.

Por otro lado, revisada la documental obrante en el expediente en cuanto a los hijos del demandado se tiene lo siguiente, en la actualidad cuenta con 7 hijos que son:

- JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ nacido el 21 de enero de 2004 en la actualidad con 19 años.
- JORGE EMILIO MANRIQUE GALVIS nacido el día 29 de abril de 1997 en la actualidad con 25 años.
- KELLY STEFANNY MANRIQUE RODRÍGUEZ nacida el día 1 de junio de 1995 en la actualidad con 27 años.
- MARÍA FERNANDA MANRIQUE CORTÈS nacida el día 17 de febrero del año 2004 en la actualidad con 19 años.
- JAIDER ALEJANDRO MANRIQUE GÓMEZ nacido el día 22 de septiembre del año 2002 en la actualidad con 20 años.
- MARIANA MANRIQUE HERREÑO nacida el día 11 de febrero de 2009 en la actualidad con 14 años de edad.
- NICOLÀS MANRIQUE HERREÑO nacido el día 11 de marzo de 2016 en la actualidad con 7 años de edad.

De los hijos mencionados, únicamente se tiene noticia que KELLY STEFANNY MANRIQUE RODRÍGUEZ exoneró a su progenitor de cancelar la cuota alimentaria a su favor. Ahora bien, aun cuando existen otros hijos del demandado que ya cumplieron su mayoría de edad, frente a los mismos no se ha adelantado proceso de exoneración de cuota ni tampoco estos voluntariamente han exonerado a su progenitor de cancelar la misma, por lo que las condiciones económicas del demandado que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos que se solicita sea revisada, se mantienen en la actualidad, pues aunque fue exonerado por una de sus hijas, en el año 2016 nació el menor de edad NICOLÀS MANRIQUE HERREÑO, que para la fecha en que se estableció la cuota alimentaria en el año 2010 no había sido procreado.

Es así que, de los 7 hijos que tiene el demandado, a 6 de ellos todavía les proporciona alimentos, ya sea mediante descuento de nómina, como lo indicó el mismo y se encuentra acreditado en el expediente, o mediante aporte voluntario en cuentas, afirmación que no fue desvirtuada por la demandante; frente a los cuales, se resalta, no ha sido exonerado de su obligación alimentaria, en estricto sentido y, de conformidad con la asignación de retiro que devenga, aportada al expediente, a cada uno debería cancelarle una suma de \$691.360, sin que supere el 50% de su ingreso mensual.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, la tasación de la cuota alimentaria deberá tomarse siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. No obstante, como se ha indicado renglones atrás, no se demostró que el demandado tenga otros ingresos aparte de la asignación de retiro que percibe, o, que reciba otros ingresos mensuales diferentes.

Así las cosas, cuando se pretende la variación de esta cuota, la carga de la prueba se traslada a quien solicita se aumente o se disminuya la cuota. En este caso, como lo que se pretende es aumentar la cuota ya fijada, era la parte demandante a quien le correspondía demostrar que, en relación al demandado, le variaron las condiciones económicas, en particular, que recibe otros ingresos aparte de la asignación de retiro que percibe mensualmente, para que sus pretensiones tuvieran éxito, tarea que no cumplió, por lo que no resulta viable acceder a su petición de aumento de la cuota alimentaria.

Cosa juzgada: Por último, cabe destacar que la sentencia a través del cual se establecieron los alimentos a favor del joven JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral Segundo (2º), dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005,[23] se expuso:

“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia⁵.

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales⁶.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

“Tampoco hace tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley...es también la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario (C.C. art.422)”⁷.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

TERCERO: Se autoriza la expedición de copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes las partes.

CUARTO: Previo las desanotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fe249b99c9fac6c0c5520f254882a1663f869d43342c681162ac3027dc8d2**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandante, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se verifique el cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en el oficio No. 0066 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) por parte del pagador del Ministerio de Defensa Nacional.

En caso que para los meses de febrero y marzo de la presente anualidad se haya descontado el 10% de la pensión de **CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ** y no el 5% como se acordó, se deben realizar los fraccionamientos a que haya lugar y entregar el 5% que se descontó de más al demandante **CARLOS GERARDO BENAVIDES**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be3589de26e73ce7fbfb78072ca9645523108e95e3fb1c0bc1dbfcd31f4d85**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46db10638441c456540bd434ee8b32e12ed5e442bdda01dc9648c50dfb54dd5**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial denominado “inventarios adicionales”, debe tener en cuenta la apoderada judicial que lo suscribe que mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) se dispuso imprimirle el trámite a la solicitud de partición adicional formulada.

En consecuencia, la actuación que debe adelantar es la notificación de KAREN JOHANNA ANGOLA CHARA, CELIS AMANDA ANGOLA BALANTA y ALEXANDRA MARIA ANGOLA GONZALEZ, como se ordenó en dicho proveído.

Por secretaría contrólense los términos indicados en providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc4312c69591ac1bbdb1e029e3ef56cf64cf61b7a3bc38f552e3454ad7792**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad, por secretaría remítaseles copia del interrogatorio rendido por SAMUEL PÈREZ, así como la copia de la sentencia dictada dentro del proceso No. 1100131100202016-0082600.

Respecto al proceso No.1100131100202016-0069200 infórmeles que una vez consultado la página siglo XXI, se verifica que dicha demanda fue rechazada, y se autorizó el retiro de la misma el día 5 de diciembre de 2016.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d59af2b890b221892de64df4dcdef734cfd6bb83866cc21831d4af7930b5cb**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial allegado por el ejecutado **OBER GABRIEL MOLANO RICO** el despacho le informa que para actuar en procesos como el de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial o acreditar derecho de postulación.

Así mismo, se les pone de presente a las partes del proceso que el asunto de la referencia se encuentra suspendido hasta el mes de febrero del año 2025; ahora bien, debe indicar el ejecutado si canceló el monto de lo adeudado \$17.000.000 así como las cuotas alimentarias que se siguieron causando del mes de septiembre del 2019 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc7d64a6a69b5756cbfd81e4ecc4ed72a5fe75328386fdd40932e999c54af8**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e89748a5e0dda85f377f57d07844b5c837369af506aaa890602f0e88027a33**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO de JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES contra herederos de PRIMITIVO CÁRDENAS BARACALDO. **RAD:** 2020-00265.

JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de JUAN PABLO CÁRDENAS HIGUERA, los menores de edad CHRISTIAN CAMILO y SIMÓN TOMAS CÁRDENAS HIGUERA, FERNÁNDO ALONSO, IVÁN RENÉ Y CARLOS ANDRÉS CARDENAS PALACIO, MARÍA JULIANA CARDENAS, JENNY LORENA CARDENAS MOLINA, STEFANIA ANDREA CARDENAS MARTINEZ, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido señor PRIMITIVO CÁRDENAS BARACALDO, para que, mediante sentencia se acceda a las siguientes pretensiones;

1.- Declarar la existencia de la unión marital de hecho que conformaron JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO desde el 26 de febrero de 1997 hasta el día 24 de abril de 2019.

2. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial que conformaron JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO desde el 26 de febrero de 1997 hasta el día 24 de abril de 2019.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

4. Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso en caso de oposición.

HECHOS

1.- JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, desde el 26 de febrero de 1997 y hasta el día 24 de abril de 2019, conformó un hogar en unión marital de hecho, con el señor PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, tiempo durante el cual convivieron ininterrumpidamente bajo un mismo techo y durante el mismo lapso compartieron en forma estable, toda clase de dichas y vicisitudes, en lo afectivo, en lo espiritual, en lo económico, en lo familiar, etc. Por tanto, de conformidad con la Ley 54 de 1990 concordante con la Ley 979 de 2005, la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” quedó establecida entre ellos, en consideración a que la misma perduró por un lapso superior a dos años pues convivieron por 23 años.

2.- El hogar conformado en unión marital de hecho entre la señora JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y el causante PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, lo hicieron sin que existiera impedimento legal alguno por parte de los dos compañeros permanentes quienes eran solteros, convivieron de manera pública y con pleno conocimiento de sus familiares y demás relacionados.

3.- Los compañeros procrearon tres (3) hijos en común, JUAN PABLO CARDENAS HIGUERA nacido el 27 de noviembre de 2007, CHRISTIAN CAMILO CARDENAS HIGUERA nacido el 3 de marzo de 1999 y SIMON TOMAS CARDENAS HIGUERA, nacido el 3 de marzo de 1999 los cuales fueron criados por la pareja bajo un mismo techo.

4.- La demandante y el causante no adquirieron bienes inmuebles durante el tiempo que conformaron su hogar. La demandante contrajo varios préstamos personales y con el sistema financiero con los cuales aportó y canceló para mejorar el patrimonio de los compañeros. Con el fruto de su esfuerzo mutuo durante el tiempo que conformaron su hogar en unión marital de hecho, construyeron una bodega sobre el lote de terreno situado en la Carrera 77 J No. 65 – 35 Sur, Barrio Bosa Brasil, Localidad Bosa, Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050S-460930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

5.- La convivencia entre JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y el señor PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO finalizó con ocasión del fallecimiento de este último el día 24 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de defunción aportado.

6.- La señora JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, fue beneficiaria en calidad de compañera permanente, de los servicios de salud cubiertos por la EPS, siendo cotizante PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció a la demandante, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes, mediante la Resolución SUB195773 de fecha 24 de julio de 2019.

7.- El señor PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO y VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, contrajeron matrimonio el 7 de febrero de 1969. La señora VICTORIA SOFIA PALACIO fallece el día 9 de noviembre de 2002. Mediante escritura pública número 1224 de 10 de junio de 1981 otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá, los cónyuges pusieron fin a su matrimonio y liquidaron la sociedad conyugal.

8.- El 16 de septiembre de 2003 el señor PRIMITIVO CARDENAS (Q.E.P.D.) mediante declaración extra juicio declara que convivió con YUDY ALEXANDRA HIGUERA.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 del Código General del Proceso y dispuso la notificación de los demandados determinados y emplazar a los demandados indeterminados.

Efectuado el emplazamiento de los demandados indeterminados de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, sin que ninguna persona compareciera a notificarse de la demanda, le fue designado un curador ad litem. El auxiliar de la justicia contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, con sustento en que la demanda fue presentada un año después de la separación física de los compañeros; indica que, al parecer, una vez consultado el sistema de la rama judicial, observa que la demanda fue radicada inicialmente el 31 de julio de 2020 en el Juzgado 6 de familia de Bogotá y, la demanda fue rechazada por compensación y asignada al Juzgado 20 de familia de Bogotá; indica que los términos que se encontraban suspendidos por razón de la pandemia del Covid 19 fueron levantados el 1º de junio de 2020 y, si se tiene en cuenta que PRIMITIVO CÁRDENAS BARACALDO falleció el 24 de abril de 2019, la demanda debió de presentarse el 23 de abril de 2020, pero, como los términos estaban suspendidos para ese momento, la demanda debió presentarse el mismo día que se levantaron los términos, esto es, el 1º de junio de 2020, en razón a que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

El curador ad litem designado para los menores demandados debidamente notificado contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

El apoderado del demandado FERNANDO ALONSO CÁRDENAS PALACIO contesto la demanda, formulando a su vez la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN con el argumento que la demanda fue presentada después de transcurrido un año de la separación física de los compañeros; así mismo, formuló la excepción de mérito denominada “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA QUE SE DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, que hizo consistir en la afirmación de inexistencia del derecho por no haberse formulado oportunamente la demanda.

Los demandados CARLOS ANDRES CARDENAS PALACIO e IVAN RENE CARDENAS PALACIO fueron notificados a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y, formularon la excepción de mérito que denominaron PRESCRIPCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES, consagrada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1.990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Los demandados MARIA JULIANA CARDENAS BUSTLLO, JENY LORENA CARDENAS MOLINA, STEFANIA ANDREA CARDENAS MARTINEZ y JUAN PABLO CARDENAS HIGUERA fueron debidamente notificados a sus correos electrónicos; dentro del término legal para contestar, guardaron silencio.

Por auto del 2 de agosto de 2022 se admitió la reforma a la demanda. La reforma consistió en la presentación y solicitud de nuevas pruebas tendientes a probar la existencia de la convivencia, así como de los frutos económicos derivados de dicha unión.

El curador ad litem designado para los herederos indeterminados, durante el traslado de la reforma de la demanda, formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, con base en los mismos argumentos expuestos inicialmente.

El curador ad litem designado para los menores demandados y los demás demandados debidamente notificados, guardaron silencio.

Al descorrer el traslado de la excepción de mérito, la parte demandante manifestó que debe tenerse en cuenta que la declaración judicial del estado civil de las personas es imprescriptible, como atributo de la personalidad el estado civil de las personas, y agregó que, de conformidad con los sucesos por todos conocidos de la pandemia del COVID 19, que impactaron la vida a nivel global en todos los ámbitos, el gobierno de Colombia mediante sendos decretos de obligatorio cumplimiento, dispuso la suspensión de términos por el periodo que transcurrió entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lapso durante el cual no corrieron términos judiciales, de manera que, si el compañero falleció el 24 de abril de 2019, el término del año se cuenta a partir del día siguiente de la separación física, por razón de la muerte del compañero y se cumpliría el 24 de abril de 2020, no obstante lo anterior, atendiendo el periodo de suspensión de términos judiciales, el término del año vencería el 6 de agosto de 2020, por lo que concluye que si la demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, ello indica que fue presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se ameritan a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso

en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

Por medio de demanda judicial la señora JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES solicita la declaratoria judicial de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que sostuvo con el señor PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, desde el desde el 26 de febrero de 1997 hasta el 24 de abril de 2019 fecha de fallecimiento del compañero, la consecuente sociedad patrimonial, que solicita sea declarada disuelta y en estado de liquidación.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, que se demuestre **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho.

En sentencia SC4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia,*

en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.

Como pruebas documentales relevantes fueron aportadas las siguientes:

1.- Fotocopias de las cédulas de JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO.

2. Copias de los registros civiles de nacimiento de PRIMITIVO CARDENAS BARCALDO; JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES; JUAN PABLO CARDENAS HIGUERA; CHRISTIAN CAMILO CARDENAS HIGUERA; SIMON TOMAS CARDENAS HIGUERA.

3. Copia del registro civil de defunción de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO.

4. Declaración de convivencia autorizada por solicitud de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO.

5. Declaraciones extrajuicio rendidas por JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES; PALMIRA ANA BRU CORREA; DANIEL FELIPE BRU CORREA; FABIO RAMIREZ JAUREGUI y ANA JUDITH CARDENAS de RIOS.

6. Formato de Novedades EPS.

7. Certificado EPS del causante.

8. Certificación bancaria de los créditos solicitados por la mandante.

9. Fotos de la pareja.

10. Fotocopia en registro de defunción de la señora VICTORIA SOFIA PALACIO.

11. Copia de la escritura pública número 1224 de 10 de junio de 1981 otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Bogotá mediante la que PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO y VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, dieron lugar a la terminación del vínculo matrimonial y disolvieron la sociedad conyugal.

Interrogatorios

JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, afirmó que inició convivencia con PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO en el mes de febrero de 1997 en la ciudad de Bogotá; dio cuenta que había contraído matrimonio con BAYARDO MARTINEZ con el cual no convivió; después se fue a vivir con PRIMITIVO y se separó legalmente del cónyuge en el año 2002, aunque no liquidó la sociedad conyugal; con PRIMITIVO convive desde febrero de 1997, nunca se separaron y ninguno de los dos convivió con otras personas, compartió en reuniones con la familia de su compañero, hermanas cuñados, PRIMITIVO siempre la presentó como su esposa ante familia y amigos; Estuvo afiliada a la

NUEVA EPS, junto con sus hijos, en calidad de beneficiarios de su compañero y padre, respectivamente, los gastos del hogar eran asumidos por ella, debido a que PRIMITIVO cancelaba los gastos de los hijos que concibió con VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS; dijo que fue ella quien acompañó a su compañero durante la enfermedad y cubrió los gastos funerarios; con el aporte de los dos construyeron una bodega ubicada en el predio de la carrera 77J No.65-35 sur, lo que tuvo lugar desde el año 2005 hasta cuando fallece su compañero e, señaló que en la declaración extrajuicio que rindió junto con PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, el día 16 de septiembre de 2003, en la Notaria 56 de Bogotá, manifestaron que eran solteros con unión marital de hecho desde hace 7 años.

JUAN PABLO CARDENAS HIGUERA, hijo de los compañeros, dijo que desde que tiene uso de razón, recuerda que sus padres convivían juntos, tenían una relación de pareja, como esposos; siempre convivió con sus padres hasta el fallecimiento de su progenitor; sabe que durante los último años fue su progenitora quien asumió los gastos del hogar, porque su padre tenía inconvenientes económicos de su padre; dijo a que las reuniones del colegio siempre asistían sus progenitores; al sistema de salud todo el grupo familiar estuvo afiliado por cuenta de PRIMITVO CARDENAS.

FERNANDO ALONSO CARDENAS, hijo de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, afirmó que la única convivencia que tuvo su padre fue con su progenitora VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, lo que tuvo lugar desde el año 1969 hasta el año 2002, cuando su mama falleció, no se separaron y compartían en reuniones familiares; luego del fallecimiento de su progenitora, su padre rehízo su vida, estuvo en algunas reuniones con la familia en el año 2005, con sus hermanos, los hijos de la demandante, aunque ella nunca asistió a las mismas; durante la enfermedad del papá lo acompañaban JUAN PABLO y JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y dijo que lo había acompañado cuando estuvo en la clínica, pero aclaró que se turnaban con JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES para dicho acompañamiento; los gastos funerarios fueron asumidos por la demandante; dijo que los últimos años de vida, su padre vivió en el Barrio Bosa junto con JUDY ALEXANDRA, aproximadamente desde el año 2007 dijo, después del fallecimiento de su progenitora su padre se fue a vivir a un apartamento ubicado en el barrio Caracolí, que fue adquirido durante el matrimonio de sus padres.

Testigos

FABIO RAMIREZ JAUREGUI, sin parentesco, dijo que era amigo de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO PALACIO y JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, a quien había conocido en el año 1998, debido a PRIMITIVO realizó trabajos para su empresa CONALVIDRIOS y le había presentado a JUDITH como su esposa; dio cuenta que como pareja habían asistido

a varias reuniones de la empresa, y una vez estuvieron en su finca en el municipio de ALVARADO TOLIMA en el año 2018; los visitó varias veces donde residían en el barrio Bosa, por eso le constaba que ellos convivieron en unión marital desde el año 1998 hasta el día que falleció PRIMITIVO CARDENAS; dijo que su amigo se había separado a finales de los ochenta de la cónyuge VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, según le comentó porque la relación estaba mal con ella.

PALMIRA ANA BRU CORREA, precisó que es la esposa de un sobrino de PRIMITIVO CARDENAS PALACIO; dijo que sabía que la convivencia de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO y JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, había iniciado un año antes de que ella se fuera a vivir a Bogotá con su esposo, ella viajó a Bogotá el 14 de febrero de 1998, por ello había conocido a la familia de su compañero; el señor PRIMITIVO le presentó a JUDITH como su pareja sentimental; quienes residían en un apartamento ubicado en el barrio CARACOLI; narró que con JUDITH quedaron embarazadas para la misma época y por esa razón, asistían juntas a un curso profiláctico, compartieron muchos eventos, reuniones familiares, afirmó que ellos vivieron juntos, hasta falleció PRIMITIVO en el año 2019; primero, vivieron en el barrio Caracolí, después en el barrio Bosa, a donde se trasladaron por la ubicación del colegio de los hijos comunes.

ANA JUDIT CARDENAS DE RIOS, hermana de PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, dio cuenta que había conocido a JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES en el año 1993, cuando su hermano la llevó a la casa donde la testigo residía con su mamá y, dijo que le consta que para el año 1997 su hermano PRIMITIVO convivía como pareja con JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES; informó que su hermano estuvo casado con VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, separaron bienes desde el año 1981, solo vivieron como diez años, y luego se separaron, desde entonces no se volvió a ver con ella; afirmó que PRIMITIVO y JUDITH hicieron vida de pareja, iban a su casa con los hijos, compartían eventos, además, vivían muy cerca a su casa, la relación fue pública.

DANI FERNANDO DUCUARA CRIOLLO, dijo no conoció a JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, a PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO lo conoció en el año 2022 porque fue su empleador, PRIMITIVO asistía a la empresa con su esposa VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS; explicó que al demandado FERNANDO ALONSO CARDENAS lo había conocido porque trabajó con él, era su jefe; nunca fue a la casa de la señora VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, sabía que vivían en el norte de la ciudad, pero no le consta nada más, no asistió a la exequias de la señora VICTORIA y desconocía donde tuvo lugar el entierro de ella.

HECTOR ARNALDO SANTAMARIA GALEANO, dijo que no conoció a JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, a PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO lo conoció porque fue su patrón, trabajó con él hasta el año 2003, y por ello conoció a VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS porque fue a la empresa y PRIMITIVO la presentó como la esposa, sabía que ellos vivieron juntos, sin precisar fechas, describió a VICTORIA como una persona alta, delgada, con cabello negro y crespo, pero nunca compartió con ellos en eventos sociales, a excepción de la despedida de fin de año que les hacía don PRIMITIVO; precisó que la última vez que la vio en la empresa fue como en el año 1992 o 1995, aunque desconocía donde habían vivido los cónyuges en la ciudad de Bogotá. **Testimonio que fue tachado de sospechoso por la parte demandante.**

JORGE ARTURO BARRAGAN, dijo que no conoció a la señora JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES, a PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO lo conoció porque fue su patrón, desde el año 1982; hoy en día no trabaja porque esta pensionado, conoció a VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS porque iba a la empresa y era la esposa de PRIMITIVO; a JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES la conoció hace diez años, cuando se fue a vivir a Bosa La Estación y, en una ocasión la vio con PRIMITIVO en ese barrio; PRIMITIVO y VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS vivían en el norte de Bogotá, en la calle 136 con autopista norte, lugar a donde fue varias veces a pintarle al apartamento. **Testimonio que fue tachado de sospechoso por la parte demandante.**

En cuanto a la tacha de sospecha de los testigos antes señalados, no encuentra el despacho que sus declaraciones hubiesen tenido la firme intención de favorecer a quien los citó a declarar, máxime cuando sus relatos fueron espontáneos, y dieron cuenta de los hechos que tuvieron oportunidad de conocer con ocasión de la relación laboral que sostenían con PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO.

Por otra parte, el balance de las pruebas recaudadas lleva al despacho a la convicción de que la demandante demostró que convivió en unión marital con PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO desde el 26 de febrero de 1997 hasta el 24 de abril de 2019, cuando fallece el compañero.

En efecto, obsérvese que al expediente fue aportada una declaración extrajuicio rendida ante la Notaría 56 de Bogotá el 16 de septiembre de 2003 por PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, quien manifestó: “que convive en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 7 años con JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES (...) de estado civil soltera (unión libre), de ocupación hogar; B) que en esa unión han procreado un menor de nombre JUAN PABLO CARDENAS HIGUERRA; c) Que el menor y JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES dependen económicamente de él (...)”

Ese solo documento, visto insularmente, constituye plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho a que hace alusión la demandante, dado que, proviene del mismo compañero fallecido, quien en vida señaló ante notario que la convivencia había iniciado hace 7 años, de suerte que, si la declaración se rindió el 16 de septiembre de 2003, ello conlleva a deducir, luego del respectivo ejercicio aritmético, que convivía con JUDY ALEXANDRA desde septiembre de 1996; luego, como ese documento no fue tachado de falso, debe tenerse en cuenta en este asunto como plena prueba, y ese mismo documento desvirtúa lo afirmado por los testigos citados por el demandado FERNANDO ALONSO CARDENAS PALACIO, quienes dieron a entender que PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO vivió hasta el año 2002 con la cónyuge VICTORIA SOFÍA PALACIOS LLINAS, lo que indica que, en realidad, dichos deponentes no tenían un conocimiento exacto de los hechos que rodeaban la vida sentimental de quien fuera su patrón y, por ende, de la relación de pareja con la demandante, como el mismo compañero fallecido expuso libremente ante el Notario 56 de Bogotá, que existía desde el año 1996.

Ahora, ha de observarse que en el interrogatorio de parte que absolvió JUAN PABLO CARDENAS HIGUERA, hijo común de los compañeros, dio cuenta que esa convivencia realmente existió, pues indicó que desde que tenía uso de razón, recordaba que sus padres convivían juntos, tenían una relación de pareja, como esposos y, daba fe de esos hechos, porque siempre convivió con sus padres hasta el fallecimiento de su progenitor.

Y, de esa convivencia, igualmente dieron cuenta las testigos ANA JUDIT CARDENAS DE LOS RÍOS y PALMIRA ANA BRU CORREA, la primera, hermana del compañero fallecido, la segunda, esposa de un sobrino de PRIMITIVO CARDENAS BARALDA. En el caso de ANA JUDIT dio cuenta de la convivencia de la pareja desde el año 1997, por cuanto, según explicó, desde esa fecha sabía que convivían como pareja, ellos la visitaban junto con los hijos, compartió con ellos en varios eventos o reuniones sociales, pues además vivían cerca de su casa, y por eso daba fe que la relación fue pública porque así lo exteriorizaban ante terceros; en cuanto a PALMIRA ANA dijo que tuvo conocimiento de la convivencia entre JUDY ALEXANDRA y PRIMITIVO CARDENAS desde febrero de 1998, que PRIMITIVO le presentó a JUDITH como su pareja sentimental, sabía que habían residido en un apartamento ubicado en el barrio CARACOLI; narró que junto con JUDITH, cuando estuvieron embarazadas, asistieron juntas a un curso profiláctico, amén de haber compartido en varios eventos, como reuniones familiares, y por eso tenía conocimiento que ellos vivieron juntos hasta cuando falleció PRIMITIVO en el año 2019.

Además, está demostrado que el matrimonio que contrajo JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES con BERNARDO MARTINEZ RUIZ fue disuelto mediante sentencia de 3 de abril de 2002 proferida por el Juzgado

Segundo de Familia de Bogotá (Consúltese la anotación realizada en el registro de nacimiento de la demandante), al paso que, el matrimonio que contrajo PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO con VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS culminó el 9 de noviembre de 2002 cuando le sobrevino la muerte de la cónyuge, así mismo, está demostrado que los cónyuges habían disuelto y liquidado la sociedad conyugal con anterioridad, mediante escritura pública No. 1224 del 10 de junio de 1981 de la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá.

Y, como no fue demostrado que alguno de los compañeros hubiese continuado la relación marital con los respectivos consortes, nada impide que surja la unión marital de hecho desde el 26 de febrero de 1997, como se solicita en la demanda, pues dicho impedimento no impide que sea declarada la unión marital, conforme las previsiones del artículo 1° de la ley 54 de 1990, a excepción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que solo puede ser declarada a partir del día siguiente de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal respectiva.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en asunto de contornos similares, precisó: *“Ahora bien, si como al inicio de estas consideraciones se dejó precisado, el Tribunal sustentó la desestimación que hizo de la pretensión encaminada a que se reconociera la unión marital de hecho afirmada en la demanda, en la insatisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, surge ostensible el yerro jurídico en el que dicho sentenciador incurrió, pues tal precepto, según ya se observó, enuncia los eventos en que es dable presumir la existencia de la sociedad patrimonial, sin que, por lo mismo, esté relacionado con la unión marital de hecho y, mucho menos, con los presupuestos que la estructuran, de donde el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones que contempla la citada norma no podía ser el criterio que orientara la definición de la mencionada súplica, desatino que, por su significación y trascendencia, está llamado a provocar el quiebre del fallo de segunda instancia. (CSJ SC de 11 sep. 2013, rad. 2001-00011).*

Por supuesto que *“[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma”.* (CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01).

En igual sentido dicho tribunal indico: *“se equivocó el a quo cuando sustentó la desestimación de la pretensión dirigida al reconocimiento de la unión marital objeto de la acción, en la circunstancia de no haberse disuelto, con anterioridad a su iniciación, la sociedad conyugal conformada entre Pedro José Castilla*

Castillo e Ilvia Hernández Hernández, habida cuenta que tal requisito legal se refiere a la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, como con suficiente claridad lo consagra el literal b) del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990”. (CSJ SC11949 de 2016, rad. 2001-00011). Subrayado fuera del texto.

Estando demostrada la existencia de la unión marital por un periodo superior a los dos años, en principio, abre la posibilidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial en los eventos previstos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, a partir del día siguiente de la disolución del vínculo o vínculos matrimoniales, bien por el fallecimiento de uno de los cónyuges, por sentencia judicial o por haberse llevado a cabo la disolución de la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio. En este caso, está acreditado que la sociedad conyugal que surgió por el matrimonio que contrajo YUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y BERNARDO MARTINEZ RUIZ fue disuelta mediante sentencia de 3 de abril de 2002 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá

En ese orden, es claro que puede declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, desde el día 4 de abril de 2002 hasta el día 24 de abril de 2019, fecha en que falleció el causante PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO.

No obstante, como en este caso fue formulada la excepción de prescripción de la acción, tanto por el demandado FERNANDO ALONSO CARDENAS PALACIO y el curador ad litem de los demandados indeterminados, debe verificarse si dicho medio exceptivo está llamado a prosperar.

Señala la ley 54 de 1990, en su artículo 8º que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. (subraya el despacho).*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Al efecto, ha de observarse que, el artículo 94 del C.G.P. consagra que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción; en este caso, la separación física de los compañeros tuvo lugar el 24 de abril de 2019, cuando le sobreviene la muerte al compañero, de manera que, el año para presentar oportunamente la demanda se cumplió el 24 de abril de 2020 y, la demanda fue sometida a reparto el 31 de julio de 2020.

Ahora bien, no es desconocido que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, debido a la aparición del nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de dicho virus.

Posteriormente, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en su artículo 1º que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”**

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente**”.* Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 número 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, 11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Como se dijo en precedencia, el término oportuno para presentar la demanda era el 24 de abril de 2020, teniendo en cuenta que el causante PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO había fallecido el día 24 de abril de 2019, pero, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno, el término de prescripción se suspendió el 16 de marzo de 2020, cuando, para ese momento, había transcurrido solo diez (10) meses y veintidós (22) días de la separación física de la pareja, es decir, a la demandante le quedaban treinta y

ocho (38) días para presentar oportunamente la demanda, para la interrupción del término de prescripción.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año.**

En consecuencia, si la demanda fue presentada a reparto el 31 de julio de 2020, esto es, transcurridos 30 días después de haberse levantado la suspensión de los términos judiciales, ello indica que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, porque para que se completara el año a que se refiere el art. 8° de la ley 54 de 1990, la parte demandante contaba con 38 días, conforme el recuento realizado en precedencia.

Ahora, en cuanto a la exigencia del artículo 94 del C.G.P. de que el auto admisorio de la demanda, en este caso, calendado de 28 de octubre de 2021, fuera notificado a los demandados determinados e indeterminados dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante del admisorio, lo que tuvo lugar el 29 de octubre de 2021, corresponde a una carga que fue cumplida por la demandante, conforme se verifica de la inspección del expediente.

Por consiguiente, conforme a lo analizado ut supra, las excepciones perentorias denominadas “prescripción de la acción y falta de los requisitos formales de la unión marital, fundadas en la afirmación que la demanda no fue presentada oportunamente, están llamadas a fracasar y así se declarará.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que conformaron JUDY ALEXANDRA HIGUERA TORRES y PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, desde el 26 de febrero de 1997 hasta el 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que conformaron los compañeros permanentes JUDY

ALEXANDRA HIGUERA TORRES y PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO, desde el 4 de abril de 2002 hasta el 24 de abril de 2019.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito denominadas PRESCRIPCION DE LA ACCION y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**. Procédase a su liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR la presente decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de las respectivas notarias. Oficiese.

SEXTO: Condenar en costas a los demandados determinados, incluyendo en la liquidación como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser cancelados por todos a prorrata. Tásense.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias de la presente sentencia.

OCTAVO: declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°20 De hoy 24 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cea67848ae6cd4215a62ce6250a60ddd9ed1531c332be8b4df6b35ed9d110**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente a la excepción previa interpuesta mediante recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) que dispuso admitir a trámite la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala el recurrente: *“que el auto admisorio no comprendió la totalidad de los herederos que se encuentran reconocidos en el plenario en actuación de constitución de la unión marital de hecho, así mismo el demandante omitió enunciar la totalidad de los herederos determinados los cuales están debidamente determinados e integrados a la demanda en la cual se constituyó la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales que afectan la misma, me refiero a los señores (JOSE JOAQUIN CHACON SANTANA, EDUARDO JOSÉ CHACON GUERRERO). De otra parte, en la demanda se señala que la demandante y el señor EDUARDO CHACON RINCON (Q.E.P.D), convivieron desde el mes de junio del año 1996, hasta el 29 de marzo del año 2020, durante 26 años, sin embargo, omitió señalar que la demandante estuvo casada con el señor CARLOS JULIO BELTRAN MENDEZ y con sociedad conyugal vigente, hasta el día 16 de agosto de 2012. Omitió el apoderado señalar en sus pretensiones, así como en el inventario de bienes, que el señor EDUARDO CHACON RINCON (Q.E.P.D) era titular solo del 78% del predio ubicado en la calle 102 No. 70-G-62 de la ciudad de Bogotá D.C., tal como se desprende de la escritura pública allegada con los inventarios. En el escrito de inventarios la demandante olvidó señalar la razón por la cual pretende derechos sobre bienes adquiridos por el señor EDUARDO CHACON RINCON (Q.E.P.D) antes de la entrada en vigencia de la sociedad patrimonial declarada por el Despacho en sentencia del pasado 14 de julio de 2022”*

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: *“en solicitud respetuosa de que sea despachada desfavorablemente, por carecer del asidero material y jurídico necesarios para el efecto legal pertinente, como lo reseño en las siguientes razones fácticas y jurídicas, fundamentos de este pronunciamiento. En efecto, invoca como causales de la indeterminada excepción: “.....por omitir señalar que la actora LUZ STELLA CASTAÑEDA, para la época de la unión marital de hecho, había estado casada.... “. Este predicado es inane, por dos razones fácticas: la primera, porque el togado desconoce u olvida, que ello se informó en la demanda, se acreditó con la sentencia de divorcio; se debatió en la audiencia y registró la sentencia correspondiente, por lo que constituye una insignificancia desconocerlo. Súmese a lo anterior, que este furtivo enunciado, por lo tal, no se enlista en la ley como causal de excepción. En cuanto a que el causante es propietario del 78% del predio y no se aludió de esa manera, no es óbice para el proceso pues no existe la prueba correspondiente, y el escenario es otro y en el estanco procesal correspondiente. En lo concerniente a la coexistencia de los bienes de la sociedad conyugal de la actora ya liquidada, frente a la sociedad patrimonial de hecho—en liquidación por este proceso—la ley 54 que regula las uniones*

maritales de hecho—le reseña al funcionario judicial el ejercicio del control de legalidad procesal.”

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

Revisado el escrito de excepciones previas, la parte demandada no indica como tal la causal a la que acude, sin embargo, se advierte que la misma es la señalada en el numeral 9 del artículo 100 de. C.G.P. esto es **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal.

En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Ahora bien, revisado el proceso, efectivamente en el trámite de la unión marital la misma se admitió únicamente en contra de **CARMEN ELISA CHACON GUERRERO, PEDRO ANTONIO CHACON GUERRERO, MARCELO CHACON GUERRERO y ALONSO CHACON GUERRERO**, no obstante, con posterioridad se hicieron presentes los herederos **JOSE JOAQUIN CHACON SANTANA y EDUARDO JOSÉ CHACON GUERRERO** quienes no fueron mencionados en el auto que admitió la demanda de unión marital.

Con posterioridad, se allegó por parte de **LUZ STELLA CASTAÑEDA**, demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, incluyendo en la misma únicamente a los herederos que fueron mencionados en el auto que admitió la demanda de unión marital de hecho obviando a los herederos determinados **JOSE JOAQUIN CHACON SANTANA y EDUARDO JOSÉ CHACON GUERRERO.**

No obstante, frente a la competencia en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, el artículo 523 del Código General del Proceso dispone:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Es competencia del despacho, según la norma en apartes anteriores señalada, asumir el conocimiento del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial que nos ocupa, motivo por el cual, en atención a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P. **de oficio el despacho ordena la vinculación** de **JOSE JOAQUIN CHACON SANTANA y EDUARDO JOSÉ CHACON GUERRERO al proceso de la referencia, quienes deben ser notificados del presente tramite.**

Respecto a los puntos señalados por el apoderado de los demandados, esto es que la demandante omitió en la demanda indicar que estuvo casada con el señor CARLOS JULIO BELTRÁN MÉNDEZ con quien tuvo sociedad conyugal vigente, que de igual forma omitió indicar que el causante solo es titular del 78% de un inmueble, y que la demandante pretende inventariar bienes que son solo del causante, el despacho no encuentra que dichos argumentos encajen en las excepciones previas taxativamente descritas en la norma, sin embargo, se le pone de presente a la parte demandada que en cuanto a los bienes de la sociedad patrimonial y si corresponden o no a la misma, constituye un asunto que será analizados en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones debe despacharse desfavorablemente la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa propuesta por la parte demandada.
- **CONDENAR** en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquéndose.
- Vincular al proceso de la referencia a los demandados herederos determinados **JOSE JOAQUIN CHACON SANTANA y EDUARDO JOSÉ CHACON GUERRERO**, se toma nota que dichos demandados se encuentran representados por apoderado judicial legalmente constituido, el doctor **JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ**, a quien en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se reconoció como su apoderado judicial.
- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11c369e0ba1356fdf1cc8fbe5328b5bb151a6d03e203844108af0aaee8182d**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial que aparece en el índice electrónico 25, allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual descubre un recurso de reposición, sin embargo, se advierte que al interior del proceso no obra recurso de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fdeccc389d2e08d60caf7af94fc0e59753feedbd683e13bd94bd2ea7e35d01**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita al apoderado del heredero reconocido, para que allegue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a **MARCO TULLIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINYA, NICOL NOCUA REINA, CRISTIAN DAVID NOCUA REINA, MARCELA NOCUA REINA y JOSE HERNANDO NOCUA REINA** remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e1cdd510e786180e290786d77286791ca3382131fd8b6e839aca84050a00e**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y las partes acordaron lo respectivo frente a la cuota alimentaria del menor de edad NNA **A.T.L.A.**, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia hasta el mes de diciembre del año 2022 a la ejecutante **SANDRA VANESSA AVELLANEDA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f0ce91133576e022907b2b54ca2563d806f16bca0700095efe7b7b95405e2f**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrantes en los índices electrónicos 14 y 20 del expediente digital, a través de los cuales informan que se puede continuar con el trámite de la referencia, pónganse en conocimiento del apoderado de la cónyuge y herederos reconocidos en el presente asunto, para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición realizado por el abogado designado en dicho cargo, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se requiera al mismo al correo electrónico, para que corrija el trabajo en los siguientes puntos:

- La partida PRIMERA el inmueble se identifica con el folio de matrícula **No.50C-34520**, y en el trabajo de partición indica que es 50C-134520.
- La partida PRIMERA el inmueble se inventarió por la suma de **\$571.103.000** y en el trabajo de partición le dio el valor de \$572.103.000.
- La partida TERCERA el inmueble se inventarió por la suma de **\$25.924.000** y en el trabajo de partición le dio el valor de \$25.986.000.
- La partida CUARTA el vehículo se identifica con las placas No.**RJK-661** y en el trabajo de partición indica que las placas son RKU-661.

- Respecto a las adjudicaciones, primero debe proceder a efectuar la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente proceder a la adjudicación individual a la cónyuge y herederos, de la cuota parte que les corresponde por gananciales y por herencia, por lo cual debe elaborar una hijuela para cada uno de los interesados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332aec0d35557200f4abdf66009b3dd34616503fb0ceb0fdf663fb7be2ef13**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las contestaciones de la demanda allegadas por la señora **CLARA INÉS CORTÉS DE GARZÓN** y curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **MARCO RODRIGUEZ TORRES CORTÉS**.

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de las demandadas **FRANCHESCOLY TORRES GUZMAN** y **JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO** que acrediten el parentesco con el fallecido **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS** y la legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8223b218ce388bc43d7dccb899e8c44191fcad64aa11bec74bc17c42ab18219a**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el despacho solicita a los interesados **que den cumplimiento con lo requerido por la DIAN**, para proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f98d127d85daebe11e969068fd6fcfa5dadd39970457a2e18b01b764a6661a**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso y atendiendo la petición formulada en el índice electrónico 30 del expediente digital, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad NNA **C.C.B.L.**, por parte de la secretaria del despacho hágase entrega a la demandante de los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia de los meses de febrero y marzo del año 2023.

Tenga en cuenta la parte ejecutante, que las sumas de dinero se entregan con la finalidad de pagar las cuotas de alimentos causadas después de la fecha de librado el mandamiento de pago, y deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1723143fd2002c58586fda7bc9cbc717010bc7367b06347a1abc3bdb787cd**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución el poder otorgado a **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO** por el demandado **MARLON ALFONSO SALCEDO VASQUEZ**, efectuado a la abogada **MARISOL LONDOÑO VARGAS**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, como apoderada judicial del demandado **MARLON ALFONSO SALCEDO VASQUEZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

El informe de entrevista realizado a la menor de edad NNA **I.S.V.** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, indicándoles que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Prueba Genética: Respecto a la prueba de ADN solicitada por la parte demandada la misma se niega por impertinente, ahora bien, frente a la paternidad o las dudas que pueda tener el demandado, debe adelantar el proceso respectivo de impugnación de paternidad.

DE OFICIO:

A.-) Se tiene como prueba la entrevista ordenada por el despacho y realizada a la menor de edad NNA I.S.V.

Se les pone de presente a las partes del proceso, que en la audiencia aquí programada se recibirán los interrogatorios en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*”

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae70bbe7fb098903aed0adf4b83aead58298e723090e509c93b21d9c82f0a**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo privado celebrado por las partes el día ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009) ante la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias de **JAIRO ALFREDO PINZÓN ROMERO** respecto de su hijo menor de edad **ESTEBAN PINZÓN HERNÁNDEZ** representado legalmente por su progenitora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MEJIA** y su hija mayor de edad **VALENTINA PINZÓN HERNÁNDEZ** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADEUDADAS A FAVOR DE VALENTINA PINZÓN HERNÁNDEZ:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$433.507,56) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$1.536.125,63).
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.681.456,08) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$1.640.121,34).
3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.813.139,72) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$1.734.428,31).
4. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$3.664.397,16) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$1.805.366,43).

5. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$5.853.325,08) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.862.777,09).

6. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (10.202.751.,32) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.933.562,61).

7. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$13.576.315,64) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$1.964.692,97).

8. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$16.675.978,48) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a septiembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$2.075.108,72).

9. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$945.308,08) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$236.327,02).

10. Por la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.009.305.,44) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$252.326,36).

11. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.067.340,52) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$266.835,13).

12. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS

M/CTE. (\$1.110.994,72) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$277.748,68).

13. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.146.324,36) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$286.581,09).

14. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.189.884,68) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$297.471,17).

15. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.209.041,84) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$302.260,46).

16. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$638.495) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los meses de junio y julio, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$319.247,50).

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS A FAVOR DEL MENOR DE EDAD ESTEBAN PINZÓN HERNÁNDEZ:

17. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2009 en los meses de octubre, noviembre y diciembre, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2009 \$300.000).

18. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.584.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$306.000).

19. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE.

(\$2.204.812,8) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$315.700,20).

20. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.958.452,4) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$327.475,82).

21. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$3.469.838,64) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$335.466,23).

22. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$3.886.353,36) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$341.974,27).

23. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.253.886,36) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$354.490,53).

24. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$4.541.874,48) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$378.489,54).

25. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$4.803.032,28) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$400.252,69).

26. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON

VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$4.999.476,24) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$416.623,02).

27. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$5.158.459,68) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$429.871,64).

28. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$5.354.481,12) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$446.206,76).

29. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$5.440.688,28) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$453.390,69).

30. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.309.841,16) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el año 2022 para los meses de enero a septiembre, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$478.871,24).

31. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

32. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

33. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87da82b8b4fcc36f891cf3e6c66aa425dd73acd88d1d956c7e88d51fd86205d8**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5535394978f052479519de7283857c43bd67c6aa85b77b7d1bad251ca86e383**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Informe de visita realizado por la Trabajadora Social del despacho a la residencia del demandante **JUAN DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO**, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales, del Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos al despacho para los fines legales pertinentes. El mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se solicita al demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias para que alleguen al despacho, **el incidente adelantado frente a la medida de protección en contra de ANA MARÍA OSPINA LOPERA así como la decisión que se tomó frente a dicho incidente, donde afirma que la custodia de la menor de edad quedó en cabeza de la abuela materna DORA CECILIA LOPERA**, lo anterior con la finalidad de disponer lo pertinente frente a su vinculación en el presente trámite, así como la visita social a la residencia de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb08a985e72c4ca18ed97fbe50dd3fb7078b33fbe1053a8c844cc6791719f5**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **OSCAR PARADA ROBAYO** como apoderado judicial del demandado **JOSE MANUEL DIAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación y demanda de reconvención aportados, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d0c6b6fa8fa202889128320764750d4524dbb3a9dc98020955ae17fb98733**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por haberse subsanado en tiempo, ADMÍTASE por reunir los requisitos de ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que instaura **LETTY KARIME DÍAZ AVENDAÑO**, (en representación de la menor de edad NNA **I.C.D.**), en contra de **HAROLD GIOVANNI CASTELLANOS SHIAVENATO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado **en la forma dispuesta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.**¹

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la subsanación de la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **I.C.D.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a resolver lo pertinente frente al emplazamiento del demandado, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que este estuvo afiliado a la **EPS SANITAS**, en consecuencia, por parte de la secretaria del despacho ofíciase a la **EPS SANITAS** para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

electrónico que figuren en su entidad de **HAROLD GIOVANNI CASTELLANOS SHIAVENATO.**

Se reconoce al doctor **FABIAN YESID BENITO GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 24 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2beda131efab18136d2cf442f67db2689324b5bc1ae0238c4e13a2fb8bcd63c**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia Juzgado
Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARD. RADICADO.
2023-00204**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor Y.P.M.P., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.

2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Bosa.

3.- Escuchar en declaración a la señora YARIMA MEJIA PAREDES, progenitora, para lo cual se señala la hora de las 11:00 del día VEINTIUNO (21) de abril del año 2023. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.

4.- Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Bosa, concepto sobre la situación socio-familiar de Y.P.M.P.

5.- Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Bosa, el concepto para determinar el estado psicológico de Y.P.M.P.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho, a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.

7.- Comuníquese al Defensor de Familia de Bosa y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.

8.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

9.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente providencia a la progenitora de la menor.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2faabf298fabad01ea2b93b12ddcd210d5fe64e2fff4a2d43f0297ba5cbc3**

Documento generado en 23/03/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 00207

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve **ISIS YAZMIN GONZALEN DIAZ** en nombre propio y en favor de los menores L.S.G.R. y J.J.A.G. en contra del **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a la autoridad accionada, acompañese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncie frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho.**

Se vincula por el despacho a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.**

Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Oficiese informándoles que debe dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquesele por el medio más expedito a las partes de la admisión de la presente tutela.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4345e2cf2deaa8e75a50439bfe2b583b3cd53d75e58be6d8ded56bb2ede64**

Documento generado en 23/03/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>